

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXX y XXXXXXX** en su agravo, relativa al expediente número **66/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a los **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL ARBITRO CALIFICADOR DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE.**

SUMARIO

Se inició queja por nota periodística electrónica, publicada en el periódico "Zona Franca" intitulada "Continúan los abusos policiacos en San Luis de la Paz", misma que fue ratificada por **XXXXXXX** y el menor de edad **XXXXXXX**, quienes señalaron que el 9 de Junio del 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas, el segundo de los oferentes se encontraba a las afuera de la escuela secundaria "Vanguardia" de la referida Localidad, cuando sin razón justificada fue privado de la libertad por Oficiales de Seguridad Pública, los cuales lo trasladaron a los separos preventivos, dejándolo en un cuarto en el que había cobijas, trapeadores y pinturas. Agregando el primero de los declarantes, haber recibido malos tratos de parte de la Arbitro Calificadora que lo atendió.

CASO CONCRETO

Se inició queja por nota periodística electrónica, publicada en el periódico "Zona Franca" intitulada "Continúan los abusos policiacos en San Luis de la Paz", misma que fue ratificada por **XXXXXXX** y el menor de edad **XXXXXXX**, quienes señalaron que el 9 de Junio del 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas, el segundo de los oferentes se encontraba a las afuera de la escuela secundaria "Vanguardia" de la referida Localidad, cuando sin razón justificada fue privado de la libertad por Oficiales de Seguridad Pública, los cuales lo trasladaron a los separos preventivos, dejándolo en un cuarto en el que había cobijas, trapeadores y pinturas. Agregando el primero de los declarantes, haber recibido malos tratos de parte de la Arbitro Calificadora que lo atendió.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su modalidad de Detención Arbitraria, así como Ejercicio Indebido de la Función Público en su modalidad de Trato Indigno.**

I.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El concepto de queja en mención, se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Detención Arbitraria

Se entiende a la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueron allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra lo manifestado por el menor agraviado, **XXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló:

"...El día lunes 09 nueve del mes de junio del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a la una o dos de la tarde salí de la escuela secundaria "Vanguardia"...acudió la patrulla con número 0034 de seguridad pública municipal tripulada por una mujer policía y un hombre policía, se acercaron y me cuestionaron que qué hacía ahí, me dijeron que me retirara porque estaba alterando el orden, les respondí que estaba esperando a mi papá porque iba a ir por mí en ese lugar, me dijeron retírate a la otra banqueta y así lo hice me fui a la banqueta de la escuela, no pasaron ni dos minutos cuando me encontraba afuera de la escuela, se juntó otra vez una bolita de estudiantes y unos cholos, después arribaron los mismos policías quienes sin fundamento y sin haber cometido falta administrativa me detuvieron de manera arbitraria diciéndome que estaba alterando el orden cuando no fue cierto, me agarró del brazo el policía hombre y la mujer policía me gritaba de lejos, me subieron a la unidad de policía en la caja y arrancaron metros más adelante me cambiaron a la cabina de la unidad, me cuestionaban de que trabajaban mis padres, cuantos años tenía, donde vivía que calle era mi domicilio, lo cual les contesté...Al llegar a la dirección de policía me presentaron con el árbitro calificador que era una licenciada quien les cuestionó a los elementos de policía porque me llevaban diciendo los

elementos que por qué estaba alterando el orden en riña, le comenté que no era cierto... salí del lugar porque mis padres XXXXXXXX e XXXXXXXX fueron por mí, dejándome salir del lugar sin pagar ninguna multa desconociendo por qué...

XXXXXXX padre del menor, manifestó: "...el día 09 nueve de junio del año en curso, aproximadamente como a las dos horas con veinte minutos recibí una llamada de la arbitro calificador diciéndome que mi hijo estaba detenido que nos presentáramos en las instalaciones de seguridad pública..." Foja 10.

XXXXXXX manifestó: "...el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba con mi esposo XXXXXXXX entre la una cuarenta y dos de la tarde marcaron al teléfono celular de mi esposo, yo contesté dijeron que hablaban de árbitros calificadores, preguntaban por mi esposo me dijeron que a mi hijo lo habían detenido por haber alterado el orden, que acudiera mi esposo a recogerlo...a mi hijo le cuestioné que cuál era el motivo porque estaba ahí me respondió que él no sabía, mencionó que unas personas llegaron a pelearse afuera de la escuela y él estaba viendo junto con otros compañeros, cuando llegó la policía y todos corrieron menos él porque no estaba haciendo nada, en eso dijo que se pasó de la escuela pero antes les decía a los muchachos que para que corrieran si no habían hecho nada, cuando él se pasó a otra banqueta la patrulla dio la vuelta y le dijeron este mero no lo llevábamos a presentar va a ser el pagano..." (Foja 73).

De la foja 74 a la 84, existe agregado el Oficio sin número suscrito por el **Maestro David Puga Puga**, Director de la Escuela Secundaria Vanguardia del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el cual rindió informe a este Organismo, anexando diversas actuaciones llevadas a cabo en la investigación por él realizada, entre las que se encuentra lo declarado por el alumno XXXXXXXX, quien en lo medular refirió:

"...ese día efectivamente se encontró Emmanuel con una persona ajena a la institución y se hicieron de palabras sin llegar a los golpes, cuando llegó la policía y se dispersaron, una vez que la policía se retiraba, se hizo nuevamente la bola, haciéndose nuevamente presente la policía y vio como un policía platicaba con el alumno XXXXXX y luego lo subían a la patrulla, pero sin saber por qué. Tanto la mamá del alumno como el director escolar, le recomiendan e invitan a que no tenga problema, que cuando tenga una situación la reporte, que no busque pleito, que se porte bien ..." (Foja 80).

De igual manera, en la citada investigación a foja 82 se glosó copia simple de la nota periodística de fecha 13 trece del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, publicado en el medio de comunicación denominado noreste e intitulada: "Una raya más al tigre, padres denuncian encarcelamiento de menor y prepotencia de Arbitro Calificador. El joven salía de la secundaria vanguardia, esperaba a su papá y fue detenido por elementos de spa al presenciar un pleito; permaneció en los separos durante un par de horas". De cuyo contenido, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"...Los hechos ocurrieron el pasado lunes, cuando el menor salía de la secundaria vanguardia alrededor de las 14:00 horas y afuera de la institución se encontraba un grupo de jóvenes que iban a buscar pleito a un estudiante de la misma escuela: "estaba una bola ya, yo y mis amigos nos acercamos y de pronto se acerca una patrulla. Comienzan a gritar: ¡Hay vienen los polis!, comienzan todos a correr y yo me quedo ahí sobre el camellón, llega una oficial y me dice: ¡retírate por favor! Y le dije que estaba esperando a mi papá, entonces me dijo que me cambiara de banqueta y me cambié de banqueta, cuando de pronto los oficiales se retiran en su unidad" comentó el menor. Continuó narrando que cuando los jóvenes vieron que los policías se retiraron del lugar comenzaron nuevamente el pleito pero los policías se retiraron del lugar comenzaron nuevamente el pleito, pero los policías regresaron corriendo, "me encuentran ahí parado y me dicen que me van a llevar porque ya estoy muy pasado, me agarró el oficial, me tomó del brazo y me subió a la patrulla, me echan en la caja de la patrulla y me llevan a la cárcel" sostuvo el niño. (...)"

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante J.F. Gerardo Rodríguez Trejo, Director de Seguridad Publica de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato**, al rendir informe solicitado por este Organismo refirió haber tenido conocimiento de los hechos a través del padre de la víctima, quien se acercó a él para quejarse de lo sucedido y agrega que el nombre de los oficiales involucrados es **Martín Cervantes y Karen Rubí Rivera Valay**, los cuales en ningún momento le faltaron al respeto al joven actuando en todo momento dentro de la legalidad.

A más de lo anterior, existe el testimonio de la Coordinadora de Oficiales Calificadores **María Magdalena González Otero**, quien sobre el particular refirió: "...cuando se presentó la oficial **Karen** y el oficial **José** en una unidad de policía con un menor de edad, a quien lo bajaron lo llevaban asegurado porque estaba en una riña afuera de la escuela secundaria vanguardia, me indicaban que la unidad pasó vieron una bolita les pidieron que se retiraran y cuando regresó la unidad vieron otra vez a los mismo niños que se estaban reuniendo discutiendo y que en el lugar vieron al menor y por seguridad me lo presentaron, lo presentaron por riña que estaban alterando el orden público, por eso me lo presentaron, una vez que el menor estaba conmigo me dijo sus datos generales me explicó lo que había sucedido dijo que él no estaba peleando ni discutiendo que eran otros compañeros pero que él estaba viendo lo que pasaba, en lo que acudía por él su papa ya que iba a recogerlo ..." (Foja 48).

Así también, obra oficio número **1684/2014** signado por la licenciada **María Magdalena González Otero**, Coordinadora de Oficiales Calificadores de donde se desprende los datos del menor así como la descripción de los hechos, se observa que el motivo de la detención fue por riña, además dentro del

libelo se asentó "(...) los menores no son detenidos ni ingresados a los separos preventivos pero cuando se percibe que pueden correr riesgo son asegurados (...)". (Foja 24).

En última instancia, los servidores públicos involucrados, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este Órgano Garante, en lo conducente, expusieron:

Karen Rubí Rivera Valay, adujo: "(...)el día 09 nueve del mes de junio aproximadamente a la una con veinte minutos, yo andaba a bordo de la unidad 0034 cero, cero treinta y cuatro en compañía del oficial de policía **Martín Cervantes**, íbamos circulando sobre el boulevard san isidro pasando Velazco Ibarra hacia boulevard Sierra Gorda, cuando un ciudadano quien no nos dio datos, nos interceptó y nos dijo que frente a la escuela La Vanguardia estaban pelándose un grupo de jóvenes, lo cual reportamos a la base, por lo que atendimos el reporte (...)descendimos de la unidad y nos aproximamos al grupo, al hacerlo se dispersaron quedaron únicamente tres jóvenes en el camellón se les cuestionó que había sucedido que era lo que estaban haciendo ahí ya que el horario escolar ya había terminado y uno de ellos manifestó que estaba esperando a su papá, les comenté que se retiraran del camellón porque era peligroso estar en el lugar, el joven al que le di la indicación solo asentaba con la cabeza pero no se movía fue hasta al tercera vez que lo hice que se fuera a la banqueta lo hizo, después nos retiramos a abordar la patrulla avanzamos unos dos o tres metros y nuevamente donde el joven se encontraba se juntaron varios jóvenes aproximadamente quince jóvenes, al ver esto descendimos de la unidad, informando a la base que acudiríamos, se dispersan los jóvenes al acercarnos el joven **XXXXXX** empezó a incitar verbalmente a que regresaran y continuaran la riña "bola de maricones regrésense vénganse no le saquen" incitando a que regresaran a pelear y por el motivo de que estaba alterando el orden público en ese momento se le informó que sería trasladado a barandilla puesto a disposición del árbitro calificador, la falta fue por estar alterando el orden público nunca le dije que fue por riña, señalado en el artículo 18 dieciocho fracción I primera del bando de policía y buen gobierno para el municipio de san Luis de la Paz, Guanajuato; (...), al arribar a barandilla se desabordó al joven y se presentó ante el árbitro calificador **Magdalena González**, en ese momento nos cuestionó por qué motivo se presentaba se le mencionó por la falta señalada artículo 18 dieciocho fracción I primera del bando de policía y buen gobierno para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; por alterar el orden público se le comentaron los hechos, solo me cuestionó lo que sucedía se le dio la oportunidad al joven de que manifestara su dicho él dijo que no sabía porque lo llevábamos, que él no había hecho nada, (...), a lo que se me pregunta que la inconformidad fue porque su detención fue arbitraria considero que no ya que cuando estaban reunidos y lo escuchamos gritar se le detuvo por estar alterando el orden público lo cual viene señalado en nuestro reglamento de policía que ya señalé, siendo todo lo que deseo manifestar"

Por su parte, **José Martín Cervantes Ramírez**, refirió: "(...) el día 09 nueve del mes de junio del año en curso, aproximadamente a la una y media de la tarde que es cuando es la salida de los estudiantes, yo andaba a bordo de la unidad 0034 cero, cero treinta y cuatro en compañía de la oficial de policía **Karen Rivera**, íbamos circulando sobre boulevard Sierra Gorda cuando un padre de familia nos comentó que había una riña a las afueras de la escuela La Vanguardia, motivo por el cual nos acercamos, vimos un aproximado de veinte estudiantes era un connato de riña por lo que desabordamos la unidad, al vernos los jóvenes se dispersaron el ahora quejoso **XXXXXX** estaba en el camellón que divide el paso de la carretera, ahí se le dio la indicación de que se retirara o se pusiera del otro lado de la banqueta quien dé inicio no quiso, nos mencionó que estaba esperando a su papá y se le pidió que se quitara para evitar un accidente o lo lesionaran, después de varias indicaciones lo hizo, después abordamos la unidad y al momento de ponerla en marcha después se aglomeró otra vez la gente por ese motivo descendimos la unidad y el joven estaba junto donde estaban reunidas las demás personas, cuando llegamos donde estaba el grupo, él estaba incitando a las personas, ya que el mismo dijo "no le corran maricones, no le corran maricones", por lo que estaba alterando el orden, se le dijo que se retirara como no quiso se le trasladó a árbitros calificadores, yo lo acompañe a la parte trasera de la unidad y dijo en tono burlesco llévame a mi casa porque ando cansado, se le dijo el motivo por el que se le llevaría ante el árbitro calificador, primero lo subí a la caja de la unidad avanzando cinco metros y después nos paramos por qué al preguntarle sus generales nos dimos cuenta que era menor de edad, por lo cual se le pasó al interior de la cabina de la unidad, en ningún momento iba con candados de manos, duramos como diez o quince minutos para llegar a barandilla durante el traslado nos decía en forma burlesca "llévenme a mi casa", me cuestionó mi mis datos porque íbamos a ver a derechos humanos, le di mis datos, ahí se le presentó con el árbitro calificador en turno quien no recuerdo quien estaba, yo no platique con el árbitro calificador solo se le dijo el motivo por el que llevamos al menor y nos retiramos del lugar, el motivo de la detención fue por alterar el orden público, incitación a una riña e insultos que viene señalado en el artículo 18 O 16 dieciséis del bando de policía y buen gobierno de la San Luis de la paz, Guanajuato; aclaro que es el artículo 18 dieciocho fracción primera, (...)".

Luego entonces, de los elementos de prueba antes precisados, mismos que fueron enlistados, analizados valorados y concatenados entre sí, se evidencia la mecánica de los acontecimientos, la cual consistió en el actuar indebido de parte de los elementos de Seguridad Pública municipal de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato de nombres **Karen Rubí Rivera Valay** y **José Martín Cervantes Ramírez**.

Dicha afirmación deviene el tomar en cuenta lo depuesto por el menor afectado en lo relativo a que el día y hora los hechos indagados, se encontraba a las afueras de la secundaria Vanguardia en la cual estudia esperando a que su padre pasara a recogerlo, cuando efectivamente se dio una discusión entre

otros jóvenes, lo que originó la presencia de los guardines del orden para dispersarlos, sin que el menor agraviado se moviera del lugar en virtud de que el no formaba parte del problema por lo que no había razón para retirarse. No obstante ello, los oficiales de policía lo conminaron a que se alejara de lugar, retirándose el afectado hacia la parte de enfrente del lugar donde originalmente se encontraba y continuar esperando pasara su padre.

Que los jóvenes en discusión, regresaron a las afueras de la institución educativa a continuar con su discusión, haciendo presencia nuevamente los elementos policiacos, observando que los participantes comenzaron a correr y retirarse del lugar, menos el aquí afectado, quien el no tener nada que ver con la situación se quedó en espera de que su papá pasara por él, siendo esta circunstancia la que originó que los elementos aprehensores desplegaran el acto de molestia consistente en privarlo de la libertad y remitirlo a las instalaciones de los separos preventivos, aparentemente por ser uno de los sujetos que incurrieron en la comisión de una falta del orden administrativo.

Privación de libertad, que se confirma con lo depuesto por **XXXXXXX** e **XXXXXX** padres del menor afectado, quienes de manera coincidente refieren que el primero recibió una llamada en la que le informaron que su hijo se encontraba en calidad de detenido en los separos preventivos; agregando la segunda de los oferentes, que al acudir al citado lugar y entrevistarse con el menor, éste lo mencionó que desconocía el motivo de su detención.

Evidencias que están respaldadas con la documental consistente el oficio suscrito por el **Maestro David Puga, Puga, Director de la escuela Secundaria Vanguardia**, mediante el cual informó al supervisor de la zona 505 en San Luis de la Paz, Guanajuato, el resultado de la entrevista que sostuvo con un alumno de nombre **XXXXX**, quien le refirió que fue él el que el día y hora del evento materia de la presente, en dos ocasiones y sin llegar a los golpes se hizo de palabras con unas personas ajenas a la institución educativa. Percatándose que un oficial de policía platicaba con el aquí agraviado y después lo abordó a la patrulla, desconociendo el motivo de tal acción.

Afectación a prerrogativas fundamentales, que se confirma con lo esgrimido ante personal de este Organismo, por parte de los servidores públicos aquí implicados, ya que admiten que efectivamente el menor se encontraba en el camellón del boulevard San Isidro de la ciudad de San Luis de la Paz, esperando a su papá quien iría a recogerlo, sin embargo fueron los propios elementos quienes le dieron la indicación de que se moviera, lo cual fue en repetidas ocasiones, una vez que así lo hizo se cambió de banqueta, que al retirarse y avanzar unos metros se dieron cuenta que se volvieron a juntar los jóvenes al regresar se encontraron con el doliente a quien según su versión de **Karen Rubí Rivera Valay** lo escuchó gritar: *“bola de maricones regrésense vénganse no le saquen”*, por su parte **José Martín Cervantes Ramírez** escuchó: *“no le corran maricones, no le corran maricones”*, con lo cual al decir de los elementos estaba incitando a la riña, con lo que alteraba el orden y por lo que fue presentado ante el árbitro calificador en turno.

Sin embargo, de lo antes expuesto por los servidores públicos señalados como responsables, no se desprende una causa válida y justificada, por la cual se haya detenido y posteriormente remitido a los separos policiales al menor aquí agraviado; toda vez, que no resultó acreditado que el mismo se encontraba riñendo con terceras personas, ni mucho menos se comprobó de forma fehaciente que haya estado en flagrancia de la infracción en que los elementos fundaron su acto de molestia que hicieron consistir en la prevista en la fracción I del artículo 18, del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato**, consistentes en alterar el orden o causar escándalo en lugares públicos y expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en lugar público o contra Instituciones públicas o sus agentes.

Esto es y como ya se puntualizó en párrafos precedentes, de las versiones de los elementos policiacos se desprende que el quejoso no fue observado por aquellos en la comisión de la falta administrativa que se le imputó, quienes al decir de ellos, de forma defensiva mencionan que el doliente gritaba desesperadamente alterando con ello el orden e incitando a la riña, circunstancia que no acreditan con medio de prueba adicional a su dicho.

Luego entonces, este Órgano considera que existen pruebas suficientes que permiten afirmar que la detención realizada por los elementos de policía municipal, no reunían los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegándose el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder; aunado a que no se demostró que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa imputada por lo que, ante tal omisión los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos del menor de edad aquí agraviado.

Lo que se tradujo en violación a lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; pues la autoridad, se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos del menor **XXXXXX**.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato de nombres **Karen Rubí Rivera Valay** y **José Martín Cervantes Ramírez**, por la **Detención Arbitraria** dolida por la parte lesa.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de **Trato Indigno**.

El Derecho a la Igualdad, reviste, un carácter genérico en la medida que se proyecta sobre toda las relaciones jurídicas, muy en particular sobre lo que se realizan entre los ciudadanos y los poderes públicos. Es pues, ser tratado igual a los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se realizan. Es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

Ejercicio indebido de la función pública. En atención a la naturaleza de la violación a derechos humanos que se invoca, es menester mencionar que ésta, se define como todo acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

El hablar de trato digno se refiere a un aspecto externo o social, es decir al honor, al respeto o consideración que se debe a la persona. La dignidad humana es un principio elemental de derecho natural y es de carácter supra estatal. El honor y la dignidad corresponden a toda persona como derechos inalienables, innatos e inseparables de ella y no se pierden.

En cuanto al punto de queja que refirió el doliente **XXXXXX**, atribuido a la Arbitro Calificadora de nombre **Laura Vicuña** de la ciudad de San Luis de la paz Guanajuato, consistente en que al ser ingresado a los separos su menor hijo y al acudir para atender respecto de la falta administrativa por la cual fue remitido a separos, recibió mal trato por parte de la servidor público y que esto sucedió cuando ya se encontraba en barandilla de la dirección de policía municipal de dicha ciudad.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posible de emitir pronunciamiento, es importante destacar las siguientes probanzas:

Se cuenta con el dicho del doliente **XXXXXX** quien en lo sustancial señaló: *“...Que es nuestro deseo ratificar la queja en contra...la licenciada **Laura Vicuña** arbitro calificador...después arribó la licenciada **Laura Vicuña** me entrevisté con la arbitro calificador le dije cuál era el motivo por el cual estaba ahí no me supo decir no medio el motivo, le solicité que me entregara a mi hijo y me dijo que no que hasta que le entregara el acta de nacimiento o la curp pero me lo dijo con voz molesta, muy altanera, ella se molestó porque le decía que mi hijo era menor de edad y que si no había motivo alguno para retenerlo que me lo entregara, pero no lo hizo, se molestó más y me insistía que no me lo entregaría hasta que le entregara los documentos que me requería, de tanto insistir le comenté que acudiría a ministerio público para que me entregara a mi hijo, solo me dijo vaya si el ministerio publico dice que se lo entregue se lo entrego, en eso un policía sin saber quién dijo que dice la jefa que se lo entregues, con actitud molesta me entregó a mi hijo, lo que me inconforma...el mal trato que a mí me dio la arbitro calificador...”*

Se cuenta con el dicho de la testigo **XXXXXX**, manifestando en síntesis : *“...al llegar la licenciada de nombre **Laura Vicuña** platicamos los dos mi esposo y yo con ella, se portó grosera ya que le cuestionábamos el motivo por el cual se habían llevado a ese lugar a mi hijo...nos respondió que no sabía...ella nos gritó y la expresión molesta nos decía que hiciéramos lo que quisiéramos ya que le habíamos dicho que iríamos a ministerio publico pero nos reiteró que fuéramos para que ministerio publico diera la orden, (...), la licenciada **Laura** había indicado que no nos entregaría a nuestro hijo, aproximadamente veinte minutos después que solicitamos a nuestro hijo después escuche “que dice la licenciada que lo entregues”...”*

El Oficial de seguridad pública municipal encargado de barandilla **Marcos Herminio Rangel Mata**, refirió: *“...Cerca de las quince horas recuerdo que el padre del menor fue quien acudió a barandilla pasó el papá al parecer acompañado de la mamá...en ese momento se encontraba **Laura Vicuña** quien apoyó a la arbitro calificador en turno, **Laura Vicuña** quien es arbitro calificador habló con el papá del menor...”*

Obra la declaración del **Licenciado Osvaldo Álvarez Soria** Arbitro Calificador, quien en síntesis refirió: *“...recuerdo que la Licenciada **Laura** llego minutos antes de su hora de entrada a lo que se ofreció a atender al papa del menor...a lo que sólo escuchaba que el papá al principio tuvo una conversación tranquila pero después se empezó a molestar y a subir la voz, yo por estar atendiendo en ventanilla no me pude percatar de más cosas solo escuchaba que el papá del menor subía la voz, en ese momento la Licenciada se dirigió a mi oficina diciéndome que el señor estaba muy molesto, que porque estaba encerrado su hijo, a lo que yo le contesté que la Licenciada **Magdalena** había dicho que se le entregara al menor sin ningún tipo de papel o documento...”*

Por último, la autoridad señalada como responsable, **Licenciada Laura Vicuña Sánchez**, en lo relativo al evento génesis de esta indagatoria, refirió:

*“...me dirigí con la persona, diciéndome que venía por su hijo y que por qué se lo habían detenido, a lo que yo le manifesté que sí, efectivamente se encontraba el menor y que lo habían traído por alterar el orden público, pidiéndole el acta de nacimiento del menor y alguna identificación de la persona que lo estaba recogiendo para así poderse lo dar...el señor se exaltó diciéndome que yo como licenciada le dijera los artículos del reglamento de policía con el que habían actuado los policías...una persona del sexo femenino que lo iba acompañando le dice que estas alegando con esta pendeja...entre a la oficina del licenciado **Oswaldo** comentándole que la persona estaba muy molesta a lo que él me refirió que la Coordinadora de la Dependencia siendo la Licenciada **Magdalena González** había dispuesto que se le entregara al menor sin pedirle el acta o documentos de identificación del menor...quiero hacer mención que si le informe al padre del menor porqué estaba ahí...se lo referí de forma amable y tranquila aunque el llego de forma prepotente y grosera...no recibió maltrato por parte mía ...”*

De las probanzas ya anunciadas mismas que al ser analizadas y valoradas en su contexto resultan suficientes para comprobar el punto de queja del que se duele **XXXXXXX** y que imputa a la Licenciada **Laura Vicuña Sánchez**, Arbitro Calificador adscrita a los separos preventivos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato; lo anterior se afirma así, ya que de la narración de hechos vertida por aquí inconforme **XXXXXXX**, en el sentido de que al momento de acudir a las Oficinas de Seguridad Pública Municipal con la intención de averiguar el motivo de la detención, así como liberación de su menor hijo, fue objeto de malos tratos por parte de la funcionaria pública encargada del lugar, se encuentra fortalecida con lo decantado por la testigo **XXXXXXX**, quien fue contesté con el primero de los mencionados, en cuanto al deficiente servicio que les proporcionó la autoridad involucrada, quien en tono molesto les gritó al escuchar a los padres del menor detenido que acudirían ante el ministerio público ante el trato que estaba recibiendo su hijo.

Atestos que se relacionan con lo expuesto por los servidores públicos de nombres **Marcos Herminio Rangel Mata y Oswaldo Álvarez Soria**, quienes el día y hora del evento se encontraban laborando en las instalaciones de Separos Preventivos Municipales, mismos que ubican a la doliente en el referido lugar, además de señalar que los padres del menor detenido se presentaron a recogerlo por lo que sostuvieron un dialogo con la licenciada **Laura Vicuña**.

Evidencias con las que es posible colegir de manera indiciaria que la autoridad señalada como responsable al momento de atender a la parte lesa, dejó de observar la delegación expresa a su persona ya que dentro de algunas de sus obligaciones se encuentra la de vigilar que se respeten las garantías constitucionales y la dignidad de los infractores o presuntos infractores o de cualquier persona que comparezca ante ella, impidiendo cualquier maltrato o abuso de palabra o de hecho, incomunicación o violencia física o moral.

Sin embargo, de los medios de prueba analizados, es dable colegir válidamente que con las acciones desplegadas, la autoridad responsable soslayó lo preceptuado en el artículo 21 veintiuno de nuestra Carta Magna, mismo que en su párrafo noveno señala:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución**”.*

Además, lo estatuido en los numerales 10 diez, fracción V quinta, y 46 cuarenta y seis, fracción VI sexta, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que disponen:

“ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: (...) V.- El Oficial Calificador.”.

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.

Así como el contenido del artículo 11 once, fracciones I primera y VII séptima de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: fracción I.- “Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”, VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste. (...)”.

También, y con la forma de conducirse la autoridad señalada como responsable hacia el particular ahora doliente **XXXXXX**, dejó de observar lo que dispone el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; en su artículo 1 uno, que menciona que son fines de las Autoridades municipales (incluso árbitros calificadores) para efectos de ese Bando el garantizar la tranquilidad y seguridad de las persona así como la moral y el orden público, además de fomentar y preservar el decoro y las buenas costumbres.

De la serie de dispositivos transcritos, se desprende el deber jurídico que tiene la arbitro calificadora aquí imputada en cuanto a la atención que debe proporcionar a los ciudadanos que por cualquier motivo acuden ante su potestad en el área de seguridad pública municipal del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; atribuciones que le son otorgadas con la finalidad de brindar certeza jurídica a los particulares, y que según se desprende de las evidencias allegadas al sumario dejó de observar todo lo cual se tradujo en perjuicio de los derechos humanos de **XXXXXX**.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que autoridad imputada argumentó que fue el doliente quien desplegó una actitud grosera al exigir que se le explicara el motivo de la detención de su hijo, sin embargo, su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que se conduce en los referidos términos, además de que al sumario no aportó medio de prueba alguno con el que al menos de forma presunta, respaldé la negativa del acto reclamado; y si por el contrario existen las manifestaciones expuestas por la parte lesa, mismas que se ven reforzadas con la deposición de la testigo **XXXXX**; lo anterior además de lo narrado por el árbitro calificador **Oswaldo Álvarez Soria** quien señaló haber escuchado que en un principio el inconforme hablaba normal con la señalada como responsable y posteriormente levantó la voz, lo que denota una inconformidad por el trato recibido .

Por tanto, y tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la presente, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir juicio de reproche en contra de la **Licenciada Laura Vicuña Sánchez, Arbitro Calificadora** adscrita a los separos preventivos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** que fue reclamado por **XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Karen Rubí Rivera Valay y José Martín Cervantes Ramírez**, por la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXX** en perjuicio de su hijo **XXXXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato, Contador Público Timoteo Villa Ramírez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la **Licenciada Laura Vicuña Sánchez**, Arbitro Calificadora adscrita a los separos preventivos, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.